

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado, y tienen por objeto establecer:

- I. Las instancias e instrumentos de la mejora regulatoria;
- II. El procedimiento de revisión, adecuación, mejora y transparencia, en la elaboración y aplicación de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas administrativas de carácter general emitidas por los entes públicos;
- III. Los registros estatales y municipales; y
- IV. La coordinación en materia de mejora regulatoria entre los Poderes Estatales, así como con los ayuntamientos.

ARTÍCULO 2.- Lo dispuesto en la presente Ley se sujetará a los principios de:

- I. Calidad: La difusión e incorporación plena de las buenas prácticas de mejora regulatoria en todos los entes públicos que elaboran y aplican regulaciones;
- II. Inclusión: La participación de la sociedad y de los entes públicos de los distintos órdenes de gobierno en el proceso de mejora regulatoria; y
- III. Transparencia: La generación de reglas claras y sencillas en la elaboración, revisión y aprobación de disposiciones normativas que limiten la discrecionalidad en el ejercicio público y fomenten la competencia económica y las actividades productivas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;
- II. Comisión: La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;
- III. Ente público: Las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, centralizada, descentralizada, desconcentrada y organismos constitucionales autónomos;
- IV. Estudio de impacto regulatorio: Es el documento a través del cual los entes públicos justifican la creación o modificación de regulaciones que impliquen trámites para los particulares;
- V. Mejora Regulatoria: El proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general, a fin de hacer más eficientes y ágiles los procedimientos y los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades;

VI. Regulación o regulaciones: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas administrativas de carácter general elaboradas o emitidas por los entes públicos que incidan directa o indirectamente en el establecimiento de trámites;

VII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico; y

VIII. Trámite: Cualquier solicitud, procedimiento o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante un ente público.

ARTÍCULO 4.- La interpretación y aplicación de la presente Ley, corresponde en el ámbito de su competencia, a la Comisión.

ARTÍCULO 5.- Los Poderes Legislativo y Judicial procurarán, con pleno respeto a su autonomía, observar los principios rectores establecidos en esta Ley respecto de su funcionamiento interior.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 6.- Se crea la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, el cual contará con autonomía técnica y operativa.

La Comisión tendrá como objeto dirigir y promover el proceso de mejora regulatoria en términos de esta ley, mediante la reducción y simplificación de trámites y una mayor transparencia del marco regulatorio del Estado.

ARTÍCULO 7.- La Comisión promoverá la oportunidad, simplificación y orden en la elaboración de regulaciones, a efecto de que éstas generen el máximo beneficio para el cumplimiento de los programas y responsabilidades de los entes públicos de las administraciones públicas estatal y municipal; por lo que, en materia de mejora regulatoria, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aplicar y mantener actualizado el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, en coordinación con los entes públicos y con la participación que corresponda al Consejo Consultivo que establece esta Ley;

II. Revisar el marco regulatorio del Estado, diagnosticar su aplicación y elaborar para su propuesta, proyectos de iniciativas de reformas legislativas y administrativas y proponerlas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Proponer las estrategias generales en materia de mejora regulatoria a los entes públicos y los Poderes Judicial y Legislativo, opinar sobre sus programas en esta materia; asimismo, proporcionarles capacitación y asesoría técnica y celebrar los convenios que se requieran para tal efecto;

IV. Dictaminar los anteproyectos de las regulaciones y los estudios de impacto regulatorio que formulen los entes públicos;

V. Organizar y mantener actualizado el Registro Estatal de Trámites y Servicios;

- VI. Diseñar los instrumentos operativos de la mejora regulatoria y su funcionamiento, para la coordinación con los entes públicos para el cumplimiento de esta Ley;
- VII. Recibir del Consejo opiniones, sugerencias y recomendaciones para el cumplimiento de su objeto, en términos de lo dispuesto por esta Ley;
- VIII. Emitir las opiniones que sobre regulaciones le soliciten los entes públicos y las dependencias federales;
- IX. Celebrar acuerdos interinstitucionales de mejora regulatoria con dependencias federales y los entes públicos;
- X. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Poderes Judicial y Legislativo y con los Ayuntamientos;
- XI. Promover y apoyar la operación de los módulos municipales del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XII. Convocar a sesiones por conducto de su Presidente;
- XIII. Promover, organizar y participar en foros, seminarios y demás actividades orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria en el Estado; y
- XIV. Las demás que señale esta Ley o se deriven de otras disposiciones aplicables.

La Comisión, para el cumplimiento de las atribuciones que le señala esta Ley, podrá solicitar, en la materia de su competencia, la opinión de la Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 8.- La Comisión se integrará con los siguientes órganos:

- I. Una Junta Directiva;
- II. Una Dirección General; y
- III. Un Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva será el órgano supremo de la Comisión y estará integrada por:

- I. El Secretario de Desarrollo Económico, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Finanzas y de Administración; y
- III. El Secretario de Contraloría y Modernización Administrativa;

Cada titular tendrá un suplente, que será el titular del área de mejora regulatoria.

El Director General de la Comisión fungirá como Secretario Técnico, por lo que asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria; el Programa Operativo Anual de la Comisión y el Proyecto de Presupuesto Anual de la Comisión, para su integración al presupuesto de la Secretaría, presentados por el Director General;
- III. Evaluar los resultados de los programas operados por la Comisión, de conformidad con los informes presentados por el Director General;
- IV. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de contratos, convenios o acuerdos, con los Poderes Judicial y Legislativo, las dependencias federales y entes públicos, así como con las organizaciones de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- V. Aprobar el Proyecto de Reglamento Interior de la Comisión; y
- VI. Las demás que le otorguen la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva sesionará bimestralmente de manera ordinaria; y de manera extraordinaria, cuando así sea necesario. Las sesiones serán válidas cuando cuenten con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los presentes, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

El Presidente podrá invitar a representantes de otras dependencias de los tres niveles de gobierno, organismos, comisiones, fideicomisos, instituciones académicas, de investigación o del sector privado, y de los ayuntamientos, cuando considere que es necesaria la participación en las sesiones, según sea el asunto a tratar.

ARTÍCULO 12.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará al Director General de la Comisión.

Para ser Director General, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento que no hubiese adquirido otra nacionalidad;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- IV. Tener experiencia reconocida en alguna de las materias afines al objeto de la Comisión a partir de una trayectoria profesional destacada en el sector público, académico social o privado.

ARTÍCULO 13.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar el Proyecto de Programa Estatal de Mejora Regulatoria en coordinación con los entes públicos y, en su caso, considerando las recomendaciones del Consejo Consultivo;
- II. Elaborar los proyectos de Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interior de la Comisión, los manuales de operación y todas las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Comisión, así como los procedimientos que deberán ser instituidos en los entes públicos para el cumplimiento del objeto de esta Ley, a efecto de someterlos a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación;
- III. Fungir como Secretario Técnico de la Junta Directiva y apoyar al Presidente de la Junta Directiva en la convocatoria y desarrollo de las sesiones, así como para el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos que se generen;
- IV. Coordinar a las Unidades de Mejora Regulatoria de los entes públicos, para cumplir el objeto de la ley, así como recibir puntualmente de los titulares de los entes públicos, la información sobre el cumplimiento de los acuerdos de su responsabilidad tomados en el seno de la Comisión;
- V. Asistir a las sesiones del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango y a las juntas de trabajo, con las dependencias y entidades que se requieran para el cumplimiento de sus facultades;
- VI. Representar legalmente a la Comisión y administrar sus bienes, sin más limitaciones que las señaladas en las leyes;
- VII. Celebrar convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto de la Comisión, de acuerdo a los lineamientos que marque la Junta Directiva;
- VIII. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Comisión y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación;
- IX. Delegar facultades, en el ámbito de su competencia, al personal de la Comisión;
- X. Elaborar el Informe Anual de Mejora Regulatoria y demás informes que le solicite la Junta Directiva; y
- XI. Las demás facultades que le confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 14.- La Dirección General de la Comisión contará para el correcto desarrollo de sus actividades establecidas en la presente Ley, con las siguientes áreas:

1. Dirección General;
2. Subdirección de Estudios de Impacto Regulatorio;

3. Subdirección del Registro Estatal de Trámites y Servicios; y
4. Subdirección de enlace interinstitucional.

ARTÍCULO 15.- El Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango, que contempla la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango, fungirá como Consejo Consultivo de la Comisión y será el enlace entre los sectores público, social y privado, para recabar las opiniones de los mismos en la materia, a efecto de proponer ante la Comisión, acciones de modernización de la administración pública, así como para adecuar las regulaciones estatales y municipales.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo, para efectos de esta Ley, tendrá las siguientes funciones:

- I. Enlazar a los sectores público, social, privado y académico para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;
- II. Analizar y opinar sobre los proyectos de programas de mejora regulatoria estatal y municipales;
- III. Proponer reformas a las regulaciones estatales y municipales;
- IV. Proponer acciones de modernización de las administraciones públicas estatal y municipales;
- V. Proponer mecanismos de mejora regulatoria para los trámites y procedimientos que lleven a cabo los entes públicos en el ámbito de su competencia, los cuales deberán prever disposiciones para mejorar la gestión empresarial y ciudadana en el Estado;
- VI. Integrar mesas de trabajo para dar apoyo y continuidad a los programas de mejora regulatoria;
- VII. Apoyar la capacitación para los servidores de los entes públicos en materia de esta Ley; y
- VIII. Las demás facultades que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Consultivo llevará a cabo sesiones ordinarias bimestrales, pudiendo realizar sesiones extraordinarias en caso de que así se considere necesario, para la consecución de sus objetivos. En éstas se informará de los trabajos efectuados y se recibirán y analizarán las propuestas de los miembros o personas interesadas en la materia.

El Vicepresidente convocará a los miembros para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias por los medios que considere más efectivos.

Las sesiones se realizarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

Tanto el Vicepresidente como el Secretario Técnico, podrán invitar a los representantes de otras instituciones de los tres niveles de gobierno, académicas, de investigación o del sector privado, cuando consideren que es necesaria su participación en las sesiones para el análisis de las propuestas que se presenten.

Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

Artículo 18.- Los integrantes del Consejo Consultivo podrán presentar por escrito propuestas de mejora regulatoria a la Comisión, tanto en las sesiones del Consejo como en el momento en que lo consideren más adecuado.

El Director General de la Comisión analizará las propuestas que haya recibido del Consejo Consultivo, a efecto de dictaminarlas y, en su caso, proponer las acciones pertinentes para su ejecución.

CAPÍTULO III DEL ESTUDIO DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 19.- Para promover la claridad, sencillez, transparencia, eficacia y eficiencia de las regulaciones, así como para acotar la discrecionalidad administrativa, incrementar los beneficios y reducir los costos regulatorios, los entes públicos, al emitir regulaciones, deberán realizar un estudio de impacto regulatorio.

Artículo 20.- Los entes públicos presentarán a la Comisión, en forma impresa y magnética, el proyecto de regulación y su estudio de impacto regulatorio que contenga los aspectos que señala esta Ley, antes de la fecha en que se pretenda someterla a la consideración de la Secretaría General de Gobierno, para su presentación al Titular del Ejecutivo del Estado o emitirla.

Artículo 21.- La Comisión elaborará el formato para la presentación del estudio de impacto regulatorio, que deberá estructurarse de conformidad con los principios de sencillez, transparencia y economía en los trámites administrativos, a efecto de que permita conocer si los proyectos de regulaciones inciden en los siguientes lineamientos:

- I. En la eliminación parcial o total de la regulación vigente, así como sus costos;
- II. El análisis y la modificación de regulaciones propuestas o vigentes;
- III. La creación de nuevas regulaciones para subsanar vicios jurídicos o de trámite originados por los cambios económicos, sociales o tecnológicos; y
- IV. El diseño de los procesos, mediante los cuales se elaboren y apliquen las regulaciones de mejora.

Artículo 22.- El estudio de impacto regulatorio deberá analizar como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Los motivos de la nueva regulación;

- II. El fundamento jurídico del anteproyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;
- III. Los riesgos de no emitir la regulación;
- IV. Las alternativas consideradas y la solución propuesta;
- V. Los costos y beneficios de la regulación;
- VI. La identificación y descripción de los trámites; y
- VII. El método para asegurar el cumplimiento de la regulación.

Artículo 23.- Para los efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, se deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- I. El ente público deberá presentar su proyecto junto con el estudio de impacto regulatorio;
- II. La Comisión analizará el proyecto y el estudio de impacto regulatorio y emitirá el dictamen respectivo;
- III. La Comisión notificará el dictamen al ente público; y
- IV. En caso de que el dictamen de la Comisión sea positivo, el proyecto de regulación seguirá su curso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Cuando la Comisión reciba un estudio de impacto regulatorio que no cumpla con los requisitos e información requeridos, podrá solicitar al ente público que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Comisión el estudio siga siendo insuficiente respecto a su contenido conforme a esta Ley, la Comisión podrá solicitar al ente público que con cargo a su presupuesto designe a un experto, quien deberá ser aprobado por la Comisión, para revisar el estudio y entregar sus comentarios a la Comisión y a éste.

Artículo 25.- La Comisión hará públicos, desde el momento que los reciba, los estudios de impacto regulatorio así como los dictámenes y autorizaciones que emita, para lo cual promoverá ante los entes públicos, la integración y operación de una red informática de mejora regulatoria.

Artículo 26.- Para la publicación de las regulaciones que expidan los entes públicos en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, deberá acreditarse el dictamen positivo de la Comisión.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES Y LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 27.- Los titulares de las direcciones jurídicas, sus equivalentes o quien los titulares de los entes públicos designen, serán los responsables de las unidades de mejora regulatoria, quienes tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el seno del ente público correspondiente y supervisar su cumplimiento;

II. Someter a la opinión de la Comisión, su Programa Anual de Mejora Regulatoria, en relación con la normatividad y trámites que aplica el ente público de que se trate, información que deberá ser presentada por escrito y a través de medio magnético, el cual deberá ser congruente con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo o en el Plan Municipal de Desarrollo respectivo, entendiéndolo como una herramienta para el fortalecimiento del ente público, a efecto de proporcionar un mejor servicio a la ciudadanía;

III. Suscribir y enviar a la Comisión, para su revisión en el ámbito de su competencia, de conformidad con esta Ley, los anteproyectos de regulaciones y los estudios de impacto regulatorio que formule el ente público, así como la información que deberá inscribirse en el Registro Estatal de Trámites o en los Registros Municipales de Trámites;

IV. Informar a la Comisión, de forma permanente, sobre los avances de los programas operativos correspondientes; y

V. Las demás facultades que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 28.- Los programas anuales de mejora regulatoria de los entes públicos deberán contener por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre del ente público;

II. Descripción de la problemática;

III. Descripción del trámite que se pretende modificar; y

IV. Datos del responsable del ente público.

Artículo 29.- Con relación a los trámites y servicios que aplique el ente público, los programas anuales de mejora regulatoria, por lo menos, contendrán previsiones para llevar a cabo lo siguiente:

I. Diseñar un proceso de mejora continua mediante la identificación de innovaciones en los procesos, en los tiempos de respuesta, en los requisitos que se solicitan y el diseño del uso de medios electrónicos para realizarlos; y

II. Identificar trámites que sean considerados de alto impacto, señalando compromisos claros de realización de acciones de simplificación y mejora regulatoria, a cumplirse dentro del año de vigencia del Programa Anual de Mejora Regulatoria.

Artículo 30.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria, tendrá los siguientes objetivos:

I. Contribuir al perfeccionamiento continuo del ordenamiento jurídico del Estado o municipio, e impulsar el desarrollo de la entidad o municipio;

- II. La emisión de regulaciones que promuevan la simplificación administrativa, mediante la reducción de trámites y requisitos innecesarios para la operación administrativa de los entes públicos, así como para la prestación de servicios al público;
- III. Coadyuvar a desarrollar los sectores económicos estratégicos para el Estado o municipio, a través de una regulación que incentive la inversión productiva;
- IV. Formular instrumentos que garanticen el fácil acceso y conocimiento de la regulación vigente en el Estado o municipio, en particular, tratándose de trámites y servicios públicos;
- V. Generar espacios de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración y evaluación de regulaciones; y
- VI. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con otros entes públicos, a fin de lograr el objeto de la presente Ley.

Artículo 31.- Los Programas Anuales de Mejora Regulatoria deberán contener, por lo menos, un listado con el objetivo y justificación de las regulaciones que cada ente público considere deban ser emitidas, reformadas, derogadas o abrogadas durante la vigencia de dicho programa.

Artículo 32.- Los entes públicos deberán entregar el Programa dentro del mes de noviembre. La Comisión hará públicos los Programas Anuales de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 33.- La Comisión, a través de su Director General, llevará el Registro Estatal de Trámites y Servicios, el cual será público. Para su creación y operación, los entes públicos deberán proporcionar a la Comisión la siguiente información de sus trámites y servicios:

- I. Nombre del trámite o servicio;
- II. Fundamentación jurídica;
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite o servicio;
- IV. Si el trámite o servicio debe solicitarse mediante escrito libre, formato especial; o puede realizarse de otra manera;
- V. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, o el inicio de su vigencia y término, de conformidad con las disposiciones respectivas;
- VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar a la solicitud;
- VII. Plazo máximo que tiene el ente público para resolver el trámite o servicio;

- VIII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto;
- IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- X. Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;
- XI. Unidades administrativas ante las que se puede solicitar el trámite o servicio;
- XII. Horarios de atención al público;
- XIII. Números de teléfono y fax, domicilio de las oficinas, dirección de correo electrónico y demás datos relativos a cualquier otro medio, que permita el envío de consultas, documentos y quejas; y
- XIV. La demás información que el ente público considere pueda ser de utilidad para los interesados.

Artículo 34.- La operación del Registro será competencia y responsabilidad de la Comisión, en el ámbito estatal y bajo la responsabilidad de la dependencia o unidad administrativa que se designe en el ámbito municipal.

La Comisión y la autoridad municipal, en sus respectivas competencias, verificarán que la información proporcionada por los entes públicos no contravenga lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán entregar, de manera impresa y en medio magnético, a la Comisión, en el formato que ésta lo determine, la información a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y se inscribirá en el Registro, sin cambio alguno.

Los entes públicos deberán notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el Registro, dentro de los diez días hábiles anteriores a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas que apliquen trámites o servicios, deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

La publicidad del Registro se hará a través del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el portal electrónico del ente público o en los medios impresos que considere pertinentes; además, se fijarán en lugares visibles y de fácil acceso en las oficinas de los entes públicos.

Artículo 36.- La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro, será de la estricta responsabilidad del ente público que proporcione dicha información.

Artículo 37.- Los entes públicos no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro, debidamente publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo, por lo que será su obligación mantenerlos permanentemente actualizados.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS

Artículo 38.- Cada ente público, de conformidad con sus facultades, integrará un Registro de Personas Acreditadas para realizar los trámites ante éste, utilizando como clave de identificación, el Registro Federal de Contribuyentes en caso de personas morales; y la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas, a efecto de que para los trámites subsecuentes con sólo mencionar dicha clave, no requerirá asentar los datos ni acompañar nuevamente los documentos que permitan acreditar su personalidad, representación, domicilio y otros datos comunes a los distintos trámites, siempre y cuando no hayan variado.

El Registro de Personas Acreditadas de los entes públicos, se conformará con una base de datos que será integrada, organizada y operada por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, a la cual deberán estar interconectados electrónicamente los registros de los entes públicos, por lo que el número de identificación de una persona física o moral asignado por éstos, será obligatorio para los demás entes.

Artículo 39.- En el ámbito de los municipios, el Registro de Personas Acreditadas será operado por el ente público que designe el Ayuntamiento, con base en la información que le proporcionen los demás entes públicos municipales. Para su operación, se observará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR OBSTRUCCIÓN A LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 40.- El Director General de la Comisión presentará a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado o a la Contraloría Municipal correspondiente, las quejas que se reciban en contra de servidores públicos, por incumplimiento a lo previsto en esta Ley, en los términos acordados en el seno de la Junta Directiva.

Artículo 41.- Además de los supuestos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el Director General de la Comisión, previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá recomendar a la dependencia competente fincar sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan la mejora regulatoria y el establecimiento y operación de empresas. El procedimiento para presentar los casos de obstrucción empresarial se hará conforme al Reglamento de esta Ley.

Se considerará obstrucción a la mejora regulatoria y al establecimiento y operación de empresas, cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos;
- II. Uso indebido de la información por atentar contra la naturaleza confidencial de solicitudes y proyectos;

- III. Pérdida de documentos;
- IV. Solicitud de donaciones o apoyos, para beneficio particular;
- V. Alteración de reglas y procedimientos;
- VI. Negligencia o negativa en la recepción de documentos;
- VII. Negligencia para dar seguimiento al trámite, que provoque la aplicación de las figuras de la afirmativa o negativa ficta;
- VIII. Manejo indebido de la firma electrónica que pueda generar el otorgar o negar el trámite fuera de la normatividad;
- IX. Negligencia o negativa en la aplicación de un trámite por desconocimiento de la normatividad aplicable; y,
- X. Aquellas que incidan en perjuicio del establecimiento y operación de empresas conforme lo determine la Junta Directiva.

Artículo 42.- Es causa de responsabilidad, el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, y serán aplicables las sanciones contempladas en este artículo, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en otras disposiciones aplicables en la materia.

La dependencia competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución;
- V. Sanción Económica; y,
- VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La aplicación de las anteriores sanciones se sujetará a lo dispuesto en los artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los servidores públicos.

Artículo 43.- La Junta Directiva, a través del Director General, podrá solicitar a la autoridad competente, aplique la sanción correspondiente a los titulares de las unidades y áreas administrativas que en un mismo empleo, cargo o comisión:

- I. Incumpla por dos veces el otorgar respuesta al interesado en el plazo determinado por la legislación, reglamento o decreto aplicable;

II. Incumpla por dos veces lo dispuesto en el artículo 41, fracción II de la presente Ley;

III. Incumpla por dos veces en la entrega de la información para inscribirse o modificar ésta en el Registro de Trámites y Servicios respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, en los plazos señalados en esta Ley; y

IV. Exija de manera dolosa, trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro de Trámites y Servicios;

Artículo 44.- A los servidores públicos adscritos a la Comisión que en el cumplimiento de sus funciones incurran en responsabilidad, en términos de lo dispuesto en esta Ley, se les aplicarán las sanciones previstas en la misma y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO.- El Director General de la Comisión de Mejora Regulatoria deberá ser designado en un plazo no mayor de sesenta días.

CUARTO.- El Congreso del Estado proveerá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la autorización del presupuesto necesario para la instalación y equipamiento de la Comisión de Mejora Regulatoria, así como para su operación durante el presente ejercicio fiscal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de junio del año (2007) dos mil siete.

DIP. SALVADOR CALDERÓN GUZMÁN, PRESIDENTE.- DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO, SECRETARIO.- DIP. MARINO ESTEBAN QUIÑONES VALENZUELA, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 388, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 12 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2007.